

**Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio dos mil veintidós.**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 170/2021, promovido por el Ayuntamiento de Fronteras en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente número 68/2009, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por \*\*\*\*\* EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS.

**RESULTANDO:**

1.- El veintiséis de marzo de dos mil nueve, C. \*\*\*\*\* , demandó al H. AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS Y OTRA, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A).- El cumplimiento forzoso del contrato de trabajo celebrado por la suscrita y la demandada, el cual consiste en la reinstalación a nuestras labores en la fuente de trabajo en el puesto de \*\*\*\*\* u otros equivalentes.

B).- Se reclama el pago de los salarios caídos y los que se sigan generando a partir del día en que fui despedida injustificadamente, hasta el total cumplimiento del laudo que se emita en el presente asunto.

C).- Se reclama el pago del aguinaldo proporcional a este año 2009, a razón de 40 días por año.

D).- Se reclaman las vacaciones proporcionales, mismas que se me deberán de cubrir a razón de 30 días por cada año de antigüedad.

E).- Se reclama la prima vacacional.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

### **HECHOS:**

1.- Con fecha 16 de septiembre de 2006, fui contratada por parte del Ayuntamiento demandado por tiempo indefinido, bajo el puesto de \*\*\*\*\* , además se pactó que se me pagaría por concepto de salario diario la cantidad de \$200.00 pesos y que desempeñaría mis labores cotidianas bajo el horario comprendido de las nueve horas a las trece horas y de quince horas a las dieciocho horas de lunes a viernes, con dos días de descanso siendo este los sábados y domingos de cada semana.

2.- Es importante mencionar a este tribunal, que actualmente soy agremiado al SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS.

3.- Con fecha 05 de febrero del 2009, la demandada me asignó un nuevo puesto, siendo este el de \*\*\*\*\* PUBLICA Y DEL \*\*\*\*\* MUNICIPAL mismos que empecé a desempeñar a partir del 06 de febrero del 2009, hasta el día que se me despidió de manera injustificada por parte de la demandada.

4.- Se hace ver a este tribunal que el puesto para el cual desempeñé mis labores a favor de la demandada, es considerado de base, esto por no encontrarse dentro de los estipulados por el artículo cinco de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

5.- Cabe aclarar que en la fuente de trabajo se acostumbra checar la asistencia de cada uno de los trabajadores mediante tarjetas checadoras de asistencias, y que al momento en que se pagan los salarios a los empleados se les hace firmar recibos de pagos de salarios, dichos documentos obran en poder de la parte demandada.

6.- El caso es que el día jueves 26 de febrero del 2009 a las 9:00 horas, la suscrita me presenté a las instalaciones que ocupa el AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA, que se ubica en el PALACIO MUNICIPAL EN CALLE DOCTOR SAMUEL OCAÑA GARCIA SIN NUMERO DE FRONTERAS, SONORA, estando exactamente en la puerta principal de acceso al inmueble que ocupa la demandada y que se ubica en el domicilio antes mencionado, cuando en ese momento me entrevisté con la C. LIC. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA, persona quien me manifestó; “que por órdenes del presidente municipal, ya no había trabajo para mí que estaba despedida del ayuntamiento que me fuera”, por lo que no me quedó otra alternativa más irme, de los anteriores hechos se percataron diversas personas que en el momento procesal oportuno daré a conocer.

El despido del cual fui objeto por parte del Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, es a todas luces injustificado, toda vez que en virtud de que mi puesto es de los considerados de base, por ende, tengo derecho a la estabilidad en mi empleo, motivos por los cuales la demandada estaba obligada a promover el cese de mi nombramiento ante este tribunal, y al no haber lo hecho de tal manera el despido del cual fui objeto se torna injustificado.

Con la finalidad de corroborar lo anterior me permito transcribir las siguiente tesis: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).- (se transcribe).

TRABAJADORES DEL ESTADO NECESIDAD DE PREVIA RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE TRABAJO, PARA LA SEPARACION JUSTIFICADA DE LOS.- (se transcribe).

2.- Por auto de fecha uno de abril de dos mil nueve, se le previene a la actora para que aclare, corrija o complete, para efectos de que acompañe las pruebas de que disponga en que funda la demanda.

3.- Por auto de fecha treinta de abril de dos mil nueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA Y A \*\*\*\*\*.

3.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA Y A \*\*\*\*\* , respondieron lo siguiente.

\*\*\*\*\* , representante legal del H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

a).- En primer término es falso que a la demandante se le haya despedido en la fecha en que refiere o en otra anterior o posterior por lo que se opone la excepción FALTA DE DERECHO Y ACCION para formular válidamente el reclamo que esta viene ejercitando en contra del Ayuntamiento que represento ya que como se ha de acreditar en su momento oportuno fue precisamente la actora la que dejo de presentarse a desempeñar sus labores sin razón ni justificación alguna a partir del día 21 de febrero del año en curso, que fue precisamente cuando debería de hacerlo ya que el día anterior es decir el 20 de febrero del año 2009, se le venció el periodo de incapacidad médica por una supuesta enfermedad que esta adolecía.

b).- Por otro lado se opone la defensa de Existencia de particularidad y negativa de la acción como lo es el hecho innegable e irrefutable de que la actora SRA. \*\*\*\*\* , nunca llego a entrevistarse con la persona a quien falsamente le atribuye el despido por las siguientes razones: en primer lugar porque la actora no se presentó a sus labores a partir del día 21 de febrero del año 2009, ni en los días subsecuentes a esta por lo que resulta del todo falso que la

persona de nombre \*\*\*\*\* , le hubiese manifestado que por órdenes del presidente Municipal ya no había trabajo para mí y que estaba despedida, tan falso es lo anterior que la actora no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar de como se llevó a cabo el supuesto despido por lo que en su momento se deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que viene enderezando en contra del mismo. En segundo lugar es falso que la actora hubiese sido despedida el **día 26 de febrero del año en curso, a las 09:00 horas, por la C. \*\*\*\*\***, ya que precisamente ese día dicha persona no se presentó a laborar ya que por órdenes del Presidente Municipal, se trasladó desde las 07:00 de la Mañana a la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, precisamente para tratar asuntos de carácter legal relacionados con el Ayuntamiento hoy demandado, acudiendo a las 08:30 de la mañana a las oficinas del LIC. \*\*\*\*\* , mismas que se encuentran ubicadas en \*\*\*\*\* , e inclusive en esa ocasión la acompañaron las personas de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , mismas que en su oportunidad serán ofrecidos como testigos para acreditar tales hechos, se insiste que la actora no fue despedida de su trabajo en la fecha que menciona en su demanda o en otra anterior o posterior ni por la C. \*\*\*\*\* , ni por ningún otro funcionario del Ayuntamiento, si la actora insistiere en que fue despedida por la C. \*\*\*\*\* , en su momento se habrá de acreditarse que esta para su desgracia no goza del don de ubicuidad para estar en dos partes distintas y distantes a la vez.

c).- Se opone la excepción de NEGATIVA DEL DESPIDO, y como consecuencia de ello la actora no tiene derecho a reclamar el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo o reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el hecho de que como ya se dijo con anterioridad fue precisamente la actora la que sin razón ni motivo alguno dejó de presentarse a sus labores, a partir del día 21 de febrero del año en curso, desconociendo mi representada el paradero o ubicación de actora, teniendo noticias de nuevo de ella hasta que nos fue notificada la presente. Es más y a decir verdad el

mencionado puesto en donde reclama sea reinstalada es decir como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , nunca lo llevo a desempeñar puesto que el día 05 de febrero del año en curso, cuando le fue girada la orden para que se presentara a ese nuevo trabajo a partir del día 06 de febrero la misma actora presento una serie de incapacidades médicas, mismas que concluyeron el día 20 de febrero por haber sido dada de alta, teniendo la obligación de presentarse a desempeñar sus nuevas labores a partir del día 21 de febrero del año en curso, cosa que no lo hizo desconociendo por qué motivo viene hoy demandado prestaciones por un falso despido que nunca sucedió.

d).- Carece de acción y de derecho para reclamar el pago de los salario caídos y los que se sigan venciendo porque supuestamente fue despedida de su empleo, situación que mi representada por supuesto que se opone a ello, ya que fue precisamente la actora la que por su propia voluntad y sin que mediara explicación de su parte hacia mi representada dejo de presentarse a sus labores a partir del día 21 de febrero del año en curso, ya que un día antes se le había vencido el periodo de incapacidad.

e).- Con respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, mi representada se allana al pago de las mismas, pero única y exclusivamente del periodo comprendido del día 01 de enero al 05 de febrero de año 2009, ya que fue el tiempo efectivo que laboro en el H. Ayuntamiento de Fronteras, no asistiéndole razón para su pago en los términos que la actora lo pretende.

En relación a los hechos del escrito inicial de demanda los mismos se niegan en términos generales por ser falsos, oscuros e imprecisos y de manera particularizada se controvierten de la siguiente manera:

1.- Es cierto que con fecha 16 de septiembre del año 2006, la actora empezó a laborar en el Puesto de \*\*\*\*\* , pero se niega de que su contrato hubiese sido por contrato indefinido, ya que como es del todo sabido y por cuestiones de carácter político un puesto de confianza como el de \*\*\*\*\* , de ninguna manera se le puede garantizar a nadie que la próxima administración Municipal, pueda prorrogarle su contratación, por lo que por la naturaleza del

trabajo que esta desempeñaba, en cualquier momento podía ser retirada de su trabajo, sin responsabilidad alguna para la hoy demandada, máxime de que el puesto que manifiesta la actora que empezó a desempeñar es de aquellos que el Artículo V, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de sonora, establece como puesto de Confianza, con respecto a la cantidad que manifiesta la actora que devengaba por sus labores cotidianas se niega que se le pagase la cantidad de \$200.00 pesos diarios, ya que lo cierto y verdadero y tal y como se ha de acreditar documentalmente la actora tenía un sueldo quincenal de \$2,150.00 pesos, es decir de \$143.00 pesos diarios, desconociendo los motivos del porque miente en cuanto a su percepción salarial ante una Autoridad como esta. Por otro lado, se niega el horario que manifiesta en su escrito de demanda, ya que invariablemente esta presto servicios de las 08:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.

2.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, de que sea agremiada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Fronteras, porque es una declaración personal la cual se le respeta, pero al respecto se manifiesta que por resolución del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, le fue negado el Registro como Sindicato al grupo de trabajadores que pretendían constitución del mismo, por lo que le corresponde en todo caso a este Tribunal el afirmar como cierto que el presente hecho sea falso o verdadero.

3.- El correlativo que se contesta es cierto que a la actora con fecha 05 de febrero del año 2009, se le incluyó por parte de mi representada para que al día siguiente se presentase a laborar como \*\*\*\*\* pública y \*\*\*\*\* Municipal, pero es falso de toda falsedad que dicho trabajo lo hubiese desempeñado a partir del día 06 de febrero del año en curso, situación que se habrá de acreditar documentalmente ya que la actora para variar el día 06 de febrero del año 2009, no se presentó a laborar y fue precisamente el día 09 del mismo mes y año, en que presentó un justificante médico en donde le diagnosticaron un malestar desconocido, el médico que atiende a los trabajadores del Municipio, justificándole la falta de ese día 09 de febrero del año en curso, así mismo el día 10 de febrero del 2009, el

DR. \*\*\*\*\* , le extendió a la actora y a partir del día 10 de febrero del año en curso, una incapacidad de 4 días consecutivos y posteriormente otra del 16 al 20 de febrero del 2009, teniendo la actora la obligación de presentarse a sus labores al día siguiente, se hace la muy pertinente observación a este Tribunal que la hoy actora no tenía por qué asistir a consultas médicas por un médico no autorizado por el H. Ayuntamiento demandado por lo que en consecuencia las incapacidad otorgadas por el DR. \*\*\*\*\* , no tiene validez alguna, ya que el único médico autorizado por la demandada para otorgar incapacidad lo es el DR. \*\*\*\*\* . Se niega que a la actora se le hubiese despedido en forma injustificada de su empleo tal y como lo presente acreditar en este H. Tribunal, al manifestar en el párrafo final del hecho No. 3, que hubiese sido despedida de manera injustificada.

4.- En lo que respecta al correlativo que se contesta probablemente le asista la razón a la actora en el sentido de que se le asignó a partir del día 5 de febrero del año 2009, sea considerado de base pero lo cierto es de que la actora, nunca llegó a desempeñar ese puesto por virtud de que a partir de la fecha en que debería de desempeñarlo no lo hizo por motivo de incapacidades medicas mal otorgadas ni posteriormente lo hizo, al vencerse el periodo de incapacidad el día 20 de febrero del año en curso, en síntesis el puesto que realmente llevo a cabo la actora del día 16 de septiembre del año 2006 a día 05 de febrero del año 2009, lo es enteramente de confianza, tal y como lo establece la Ley del Servicio civil, por lo que en consecuencia en el dado caso de que se le hubiese despedido no habría responsabilidad alguno para la demandada, pero se insiste a la actora en ningún momento se le despidió de su empleo ni en forma justificada ni mucho menos injustificada, ni en la fecha que mencionada en su demanda ni en otra anterior ni posterior, al acreditarse tal situación se deberá de absolver a mi representada de las prestaciones reclamadas.

5.- El correlativo que se contesta se niega de que a la actora se le obligara a checar su asistencia mediante tarjetas chocadoras, afirmándose por ser cierto que los trabajadores del Ayuntamiento,



entre los cuales se encontraba la actora, firmaban la correspondiente nómina al percibir su percepción salarial.

6.- El correlativo que se contesta y que es en el cual la actora pretende acreditar la acción que viene ejercitando se niega por ser completamente falso de que el día Jueves 26 de febrero del año 2009, a las 09:00 horas, en que la suscrita se presente a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento de Fronteras, que se ubica en el Palacio Municipal en calle Dr. Samuel Ocaña García, S/N, de Fronteras, Sonora, estando exactamente en la puerta principal de inmueble de acceso, que se hubiese entrevistado con la C. \*\*\*\*\* , misma persona quien supuestamente le manifestó, que por órdenes del Presidente Municipal, ya no había trabajo para ella y que estaba despedida del Ayuntamiento y que me fuera, lo anterior resulta del todo falso ya que como se expuso en el capítulo de defensas y excepciones el día 26 de febrero del año 2009, la persona a la que le imputa el despido específicamente a la C. \*\*\*\*\* , todo el día en mención estuvo en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, inclusive salió de la población de Fronteras, Sonora, a las 07:00 de la mañana, realizando trámites administrativos y legales, en el despacho jurídico del LIC. \*\*\*\*\* , y como consecuencia de lo anterior no puede ser cierto que esta la haya despedido o que se hubiese entrevistado con la actora el día 26 de febrero del año en curso a las 09:00 de la mañana, situación que quedara acreditada a plenitud, en el momento oportuno, pero si lo anterior no fuese suficiente tampoco puede ser cierto que a la actora se le hubiese despedido en la fecha y hora que menciona, ya que esta la última vez que laboro para mi representada lo fue el día 05 de febrero del año en curso, fecha en la cual se le asigno un nuevo trabajo para que se presentara a desempeñarlo a partir del día siguiente como \*\*\*\*\* , incumpliendo con la orden ya que el día 06 de febrero no laboro sin justificar dicha falta, el día 09 de febrero del 2009, que fue lunes, fue incapacitada por un día, por el médico asignado por el Ayuntamiento, pero a partir del día 10 de febrero del año 2009, presentó incapacidades con vencimiento las mismas hasta el día 20, por un médico no asignado por el

Ayuntamiento, teniendo inconsecuencia la obligación de presentarse a desempeñar su trabajo a partir del día 21 de febrero del año 2009, situación que no aconteció porque esta no se presentó a laborar ni siquiera en los días subsecuentes, situación que en su oportunidad habrá de acreditarse con las Testimoniales y Documentales que se abran de ofrecer para acreditar la falsedad y mala fe con la que se conduce la actora al pretender obtener prestaciones que no le corresponden y por otro lado, se le deberá de absolver a mi representada de cualquier reclamación y/o prestación que la actora, viene enderezando en contra del Ayuntamiento que represento.

C. \*\*\*\*\* , viene dando contestación.

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

a).- en primer término se opone la excepción FALTA DE DERECHO Y ACCION, para reclamarme en lo personal acciones derivadas de un vínculo que se dio con el H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, además de que es falso que la actora se le haya despedido en la fecha que refiere o en alguna otra anterior o posterior ya que el día 26 de febrero del año 2009, loa suscrita no tuvo ninguna entrevista con la demandante, al encontrarme en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, atendiendo diversos asuntos oficiales y legales propios del H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, específicamente en el domicilio ubicado en calle 10 avenida 6, no. 600, de la ciudad de Agua Prieta, que es precisamente en despacho jurídico del Licenciado \*\*\*\*\* , quien es el abogado que atiende asuntos en esta población del Municipio en donde yo también laboro al igual que la demandad, e inclusive en esa ocasión estuve acompañada por diversas personas como las \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por lo que es claro, concluyente y definitivo que no podía encontrarme en dos lugares distintos y distantes para supuestamente despedir a la demandante a las 9:00 horas del mencionado 26 de febrero del año 2009.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día nueve de diciembre de dos mil nueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Fronteras; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Credencial con fotografía, expedida el dieciséis de septiembre de dos mil seis, que obra a foja doce del sumario; b).- Copia del auto de cinco de noviembre de dos mil ocho, dictado por la Secretaria Cuarta de este Tribunal, que obra a foja ocho del sumario; c).- Copia del auto de trece de noviembre de dos mil ocho, dictado por la Secretaria Cuarta de este Tribunal, que obra a foja once del sumario; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a los intereses de la actora; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, en lo que favorezca a los intereses de la actora.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Fronteras, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA, en lo que favorezca a los intereses de la demandada; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a intereses de la actora; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, en lo que favorezca a los intereses de la actora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora \*\*\*\*\*; 5.- DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora \*\*\*\*\*; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Copias de las nóminas que obran a fojas de la treinta a la cuarenta y uno del sumario; b).- Justificante medico de dieciséis de febrero de dos mil nueve, que obra a foja cuarenta y cuatro del sumario; c).- Justificante médico de nueve de febrero de dos mil nueve, que obra a foja cuarenta y tres del sumario; d).- Justificante médico de diez de febrero de dos mil nueve, que obra a foja cuarenta y cuatro del sumario; e).- Copia de escrito de nueve de marzo de dos mil nueve, suscrito por Heberto Rentería Tebaqui, titular del Órgano de Control y Municipal, que obra a foja cuarenta y cinco del sumario.

Se admiten como pruebas de \*\*\*\*\* , las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA, en lo que favorezca a los intereses de la demandada;
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a los intereses de la actora;
- 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, en lo que favorezca a los intereses de la actora;
- 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora \*\*\*\*\*;
- 5.- DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora \*\*\*\*\*.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### C O N S I D E R A N D O

**I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo** directo laboral número 170/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha once de noviembre del dos mil veinte. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución

- 1.- Deje insubsistente la resolución reclamada; y,
- 2.- Reponga el procedimiento para que dicte las medidas que considere necesarias para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.
- 3.- Hecho que sea lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que a su derecho corresponda.

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de

enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente,

Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que, tratándose de acciones para exigir la reinstalación o la indemnización, prescriben en un mes a partir del momento de la separación; en la especie, se tiene que la fecha que delata la actora en que ocurrió la terminación de la relación de trabajo, fue el día **26 de febrero del 2009**. Lo anterior, permite concluir con claridad suficiente, que la demanda en cuanto a la acción principal ejercitada, fue presentada dentro del plazo de treinta días previstos por el artículo 102 fracción I inciso c), antes citado, ya que según se advierte del sello de recibido de este Tribunal que obra a foja uno del sumario se tuvo por recibido el escrito inicial de demanda con fecha **26 de marzo del 2009** y aun cuando la patronal demandada discrepa y aduce que fue el día 21 de febrero de 2009 cuando la actora de mutuo propio dejó de presentarse a la fuente de trabajo; por lo que se reitera que la demanda fue presentada oportunamente.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** Al presente juicio, la C. \*\*\*\*\* , compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, comparece por conducto de su Síndico Procurador la C. \*\*\*\*\* , lo que acredita con la

copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Fronteras para el periodo 2006 al 2008 que fue expedida por el Consejo Estatal Electoral; asimismo adjunta copia certificada de del acta de sesión ordinaria número uno, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil seis, que lo acreditan en el cargo de Síndico Procurador en términos de la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, el cual resulta ser representante legal; así pues en virtud de lo anterior, quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia; Así mismo tenemos las contestación de \*\*\*\*\* compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil;.

**V.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; el H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entidades en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el ayuntamiento demandado fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada

produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.- Analizados** que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La accionante de este juicio, C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , demanda del H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, como acción principal la Reinstalación en el puesto de labores que venía desempeñando hasta antes de la fecha en que en forma por demás indebida fue separado del mismo de manera injustificada; como prestación directamente vinculada a la principal de reinstalación, que el último sueldo que recibida consistía en un salario diario de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 m.n.), que solicita el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha en que fue despedido, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución; asimismo solicita el pago de diversas prestaciones desvinculadas a la principal, las cuales se estudiarán en lo particular posteriormente en la presente resolución. Manifiesta la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , que



fue despedida sin justificación alguna por la patronal demandada con fecha **26 de Febrero del 2009**; por otro lado, el ayuntamiento demandado manifiesta que el accionante, dejó de presentarse a la fuente de trabajo que no existió despido ni justificado ni mucho menos injustificado y que lo cierto es que al accionante el día 21 de Febrero del 2009 se presentó por última vez a la fuente de trabajo.

En primer término, se debe analizar la terminación y causa de la terminación de la relación, la patronal manifiesta que no existió despido alguno que la actora simplemente dejó de presentarse por voluntad propia, mientras ésta se duele de un despido injustificado, con motivo del cambio de administración.

De acuerdo al contenido el artículo 784 fracciones IV y V de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exige de la carga de la prueba al trabajador, cuando en el juicio se controvierta la causa de la terminación de la relación de trabajo, como en la especie; precisado lo anterior, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y excepciones, corrobore y acredite la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad, ni tampoco, la causa por la que esta concluyó. De la confesional por posiciones ofrecida por la patronal a cargo de la actora, de su desahogo no se advierte alguna posición de las absueltas que perjudique al absolvente, es decir, que admita lo argumentado por la patronal demandada relativo a la causa de la rescisión o bien fecha de la terminación de la relación y, en consecuencia, que beneficie los intereses de la demandada para corroborar lo que en este apartado se dilucida. Asimismo, de análisis del desahogo de la testimoniales admitidas a la parte demandada mismas que obran a fojas 372 a la foja 401 del sumario, diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo del **C. \*\*\*\*\***, misma que fue desahogada vía exhorto, por EL Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Cumpas, Sonora, el trece de mayo del dos mil veintidós, misma que al analizarse se aprecia que los testigos respondieron a todas las preguntas que se le formularon en forma precisa;

\*\*\*\*\* , quien por sus generales dijo: Llamarse como quedo escrito, de Nacionalidad: \*\*\*\*\* , de Estado Civil: \*\*\*\*\* , Ocupación: \*\*\*\*\* , Originario de: \*\*\*\*\* , con Domicilio Actual en: \*\*\*\*\* , y en relación al interrogatorio manifestó. A la 1.- me presento dándole atención a un citatorio, a la 2.- No sé, porque no recuerdo quien es \*\*\*\*\* , la 3.- No sé, no la recuerdo yo a ella; a la 4.- No, porque no fue voluntariamente ya que comparezco en atención a un citatorio; a la 5.- No, no sé porque no conozco a \*\*\*\*\* y desconozco porque anda demandando al Ayuntamiento; a la 6.- No me consta; a la 7. El día del citatorio; a la 8.- El día que fui citado por parte del actuario de este Juzgado; a la 9.- Si; a la 10.- No me consta del juicio, no me consta de nada; a la 11,- No, porque no la conozco y la verdad no la recuerdo; a la 12.- No, porque lo que estoy declarando es la verdad; a la 13.- Lo desconozco; a la 14.- Lo desconozco; a la 15,- En ningún momento porque no conozco la residencia de los abogados y desconozco el juicio, a la 16.- No, a la 17.- No; a la 18. La desconozco, no se de quien se trate; a la 19.- El día del citatorio del actuario; a la 20.- Lo desconozco porque no me interesa quien lo pueda ganar; a la 21.- No laboro ya soy \*\*\*\*\*; a la 21- Queda contestada con la respuesta dada a la pregunta anterior; a la 23.- Queda contestada con la respuesta dada a la pregunta número 21; a la 24 Ningún horario porque ya estoy \*\*\*\*\*; a la 25.- Lo desconozco; a la 26.- Cuando se me notifico por parte del actuario; a la 27.- En ninguna, porque ya estoy \*\*\*\*\* , lo desconozco; a la 28.- El actuario al momento de notificarme; a la 29.- Porque el actuario me dijo que estaba citado; a la 30,- Fue porque le estoy dando atención al citatorio, a la 31.- Lo desconozco; a la 32.- Al Ayuntamiento lo conozco desde hace muchos años, pero a \*\*\*\*\* no la conozco; a la 33- Nadie porque yo acudí en atención al citatorio; 34. No me interesa quien lo gane ya que desconozco el juicio; Con respecto de la testimonial a cargo de la **C.**\*\*\*\*\* , llevada a cabo por la autoridad exhortada Juez de Primera Instancia Mixto con competencia Especializada del Distrito de Agua Prieta, Sonora, la testigo la

C. \*\*\*\*\* , después de sus generales, dijo al interrogatorio 01.- QUE CONOCE A LA C. \*\*\*\*\*?.- R. Si, si la conozco; 2.-QUE CONOCE AL AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA? R Si.- ; 03.-QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI EL DIA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2009 LA C. \*\*\*\*\* , ESTUVO AUSENTE DE LA POBLACION DE FRONTERAS, SONORA R.- No recuerdo de fechas exactas de cuando ella se ausentaba.- 04.- DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR MANIFIESTE DE QUE HORAS A QUE HORAS ESTUVO AUSENTE LA C. \*\*\*\*\* DEL AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA R.- No me acuerdo; 05.- QUE DIGA EL SITIO DONDE ESTUVO PRESENTE LA C. \*\*\*\*\* EL DIA 26 DE FEBRERO DEL 2009 R.- No sé, no recuerdo de fechas; 06.-QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE SABE Y LE CONSTA LO DECLARADO R.- porque yo trabajaba en el área donde estaba ella, incluso a veces me tocaba salir con ella a las comunidades, como ella era secretaria del ayuntamiento, yo estaba embarazada y en ese sitio era una especie de su secretaria.- 07 QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- R.- Porque es lo que recuerdo a lo que pregunta; seguidamente se procede hacerle las repreguntas;1.- Porque que motivo se presentó a declarar en favor de la demandada del presente; 2.- Que diga el testigo si compareció a declarar ante esta autoridad consiente de que con su declaración beneficia a la demandada del presente juicio;3.-que diga el testigo si declaro en la forma que lo hizo, porque considera que la demandada del presente juicio tiene la razón en el presente juicio;4.- que diga el testigo si acepto comparecer a declarar voluntariamente ante esta autoridad, porque se sintió moralmente obligado a ello con la demandada; 5.- Que diga el testigo si esta consiente de que con la declaración que usted acaba de rendir perjudica al actor del presente juicio;6.- Que diga el testigo si acepto a declarar como testigo de la demandada por considerar que es ella quien tiene la razón en el presente juicio;7.-Que diga la testigo cuando se enteró de los hechos materia de su declaración; 8.- Que precise el testigo cuando tuvo conocimiento por primera vez que tendría que presentarse a declarar como testigo de la parte demandada del presente juicio; 9.- que diga el

testigo si me hasta el momento mismo cuando rindió su declaración cuando por primera vez tuvo conocimiento de los hechos; 10.- Que diga el testigo si por desconocer a los demandados acepto declarar en su contra; 11.- Que diga el testigo si se siente satisfecho por haber declarado a favor de la demandada; 12.- Que diga el testigo si declaró en la forma en que lo hizo, consistente de que su declaración es falsa; 13.- Que diga el testigo si de acuerdo con su declaración considera que el actor incorrectamente al demandar; 14.- Que diga el testigo si considera de acuerdo a lo declarado que es incorrecta la actitud del actor por haber demandado en la via laboral a la demandada; 15.- Diga el testigo por cuantas ocasiones previamente a esta diligencia se entrevistó con los abogados de la demandada, a efecto de ponerse de acuerdo en la forma que tendría que declarar hoy; 16.- Que diga el testigo si declaro en la forma en que lo hizo porque previamente a esta diligencia ya tenía conocimiento del contenido del interrogatorio directo que le fue formulado; 17.- Que diga el testigo si declaro en la forma en que lo hizo, porque conocía indirectamente los hechos; 18.- que diga el testigo si declaró en la forma en que lo hizo por habérselo pedido La demandada del presente juicio; 19.- que diga el testigo cuando supo que el día de hoy tendría que presentarse ante esta autoridad a declarar a favor de la demandada; 20 - Que diga el testigo quien considera usted que debe de ganar el presente juicio; 21.- Que diga el testigo donde labora; 22.- Que diga el testigo que puesto ocupa; 23.- Que diga el testigo exactamente el lugar donde trabaja en su fuente de labores; 24.- Que diga el testigo que horario de trabajo tiene ; 25.- que diga el testigo donde se encontraba cuando sucedieron los hechos sobre los que declaro; 26.- Que diga el testigo de qué manera se enteró sobre los hechos que declaro en esta audiencia; 27.- Que diga el testigo bajo que dependencia económica labora actualmente y en laboraba el día en que sucedieron los hechos sobre los que declaró; 28.- Que diga el testigo quien le solicito que viniera a declarar de la forma en que lo hecho a la presente diligencia; 29.- Que diga el testigo porque motivo le solicitaron que viniera a declarar a esta audiencia. 30.- Que diga el testigo si acepto a venir a declarar libre y voluntariamente a venir a declarar a favor de la demandada. 31.- Que diga el testigo desde su

punto de vista personal quien considera que tiene a razón. 32.-Que diga el testigo desde cuando conoce a los actores. 33.-Que diga el testigo quien le pagara a usted el salario correspondiente al día que usted rinde declaración como testigo. 34. quien desea usted que debe de ganar el presente juicio.

### **Respuestas a la repreguntas.-**

1.- R. Me presente por una orden, un citatorio que me llevaron a mi casa y trabajo.2.- R. No sabía, hasta que estuve aquí supe de qué se trataba.3.- R. desconozco el juicio.4.- R. Acudí porque me citaron, por medio de una orden de un Juez.5.- R. No, solo conteste lo que me preguntaron.6.-R.- A mí no me tomaron en cuenta, ni sabía que era testigo hasta que me citaron.7.- R. Aun no me entero. La licenciada que me dio el citatorio me dijo que era para desahogar una prueba;8.- R. primero fue el 28 de abril, para que me presentara el tres de mayo, pero no puede venir entonces me citaron este día de hoy.9.- R. Si;10.- R. no declaro ni en favor ni en contra, no sabía nada de esto;11.- R. solo conteste lo que me preguntaron;12.- R. solo conteste lo que me preguntaron y lo que es;13.- R. No sé, cada quien sabe y tiene su propia perspectiva de lo que es correcto;14.- R. No sé; 15.- R. No vi a nadie, ni sabía de qué se trataba.16.- R. desconocía las preguntas que me hicieron hasta que llegue aquí.17.- R. Yo desconocía los Hechos; 18.- R. Hasta que llegue aquí no sabía quién era quien, ni de que se trataba; 19.- R. el dieciséis de mayo;20.- R. No se. 21.- R. En la Policía Municipal de Fronteras.22.- R. Agente de Policía oficial primero.23.- R. En la comunidad de Esqueda municipio de Fronteras, Sonora. 24.- R. ocho horas diarias en diferentes turnos.25.- R. No me acuerdo hace mucho tiempo de eso.26.- R. Hasta que llegue aquí me entere.27.- R. Siempre he trabajado en la policía municipal de fronteras y cuando estuve embarazada trabaje en diversos puestos en el palacio municipal.28.- R. nadie, vine porque fui citada. 29.- R. No se vine porque me citaron. 30.- R. vine porque fui citada; 31.- R- No sé; 32.- R. A la actora la conocí una de las veces que estaba embarazada y me tocó trabajar en el palacio municipal; 33.- R es mi día de descanso; 34.- R- No sé, no me interesa.

Testimoniales de las cuales no se desprende lo que la parte demandada pretende acreditar con ellas, es decir la demandada en su escrito de contestación de demanda señala que el día que la actora señala como la fecha del despido el 26 de febrero del 2009, despido que fue realizado por la C. \*\*\*\*\* , los C.C. C.\*\*\*\*\* Y EL C. \*\*\*\*\* , se encontraban con la C. \*\*\*\*\* , pero al momento del desahogo ambos testigos señalan que no es cierto, que no recuerdan fechas y que si conocen al Ayuntamiento de Fronteras en el caso del C. \*\*\*\*\* por que ha trabajado como policía, en el ayuntamiento de Fronteras, y en el caso de la diversa testigo \*\*\*\*\* , Trabajo para el ayuntamiento demandado y si bien es cierto acepta que salió en algunas ocasiones con la C. \*\*\*\*\* , no reconoce haberlo hecho el día 26 de Febrero del 2009, en virtud de lo anterior la parte demandada no acredita su dicho con las testimoniales ofrecidas y desahogadas antes citadas, mismas que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y Buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo anterior vertido tenemos que las testimoniales desahogadas no son el medio idóneo para acreditar la terminación de la relación laboral por parte de la demandada; Tenemos además que de la confesional a cargo del H. Ayuntamiento demandado no arrojo nada favorable toda vez que el absolvente solo se concretó a responder que ellos no estaban en ese periodo en el H. Ayuntamiento de Fronteras y por lo tanto desconocían todo con respecto a las preguntas realizadas; del presente sumario, con respecto de pagos de prestaciones como vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos no se desprende nada de las documentales exhibidas por la patronal, así como tampoco se desprende renuncia alguna por parte del actor; pues los documentos que la demandada presento fueron insuficientes.- Por lo anterior las pruebas antes mencionadas no son pruebas plena para acreditar lo dicho por la demandada con respecto de la terminación laboral, Ahora bien toda vez que el demandado le resultaron

insuficientes las pruebas para acreditar el salario percibido por la actora, podemos observar que el Ayuntamiento demandado en ningún momento presentó documentación alguna con respecto al salario diario ni quincenal que me pagaron a partir del mes de febrero de 2009, mes en que empecé a laborar en mi nuevo puesto de base asignado por el Ayuntamiento demandado. Por lo tanto, la determinación de este H. Tribunal es tomar como sueldo como base para establecer las condenas en contra del Ayuntamiento demandado, fue el obtenido por lo manifestado por la actora, mismo sueldo que no fue controvertido fehacientemente por la patronal y parte demandada por no adjuntar la nómina correspondiente a la primera quincena de febrero de 2009, siendo el de \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 M. N.), diarios. lo anterior a verdad sabida y buena fe guardada, tal y como lo establecen los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así la acreditación del salario integrado diario que percibía el actor que resultó ser el señalado por el actor siendo este de \$200.00 pesos (SON DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), resultando un pago quincenal de \$3,000.00 (SON TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); documentales fundamentadas en los artículos 776, 777, 780 y 782 de la Ley federal del Trabajo de forma supletoria en la materia que nos ocupa; Por las consideraciones vertidas con antelación, en el presente sumario se advierte, que la patronal demandada no acreditó la terminación y causa de terminación de la relación de trabajo, ya que del análisis de los medios de convicción al efecto aportados al juicio, con claridad suficiente, este Tribunal estima, que de las pruebas que se analizaron en apartados que anteceden no se desprende alguna que sea suficiente y eficaz para acreditar las excepciones tendentes a destruir la acción principal ejercitada por la actora; y en términos del artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se le tiene por ciertos los hechos manifestados por la actora en su demanda, esto es, el despido injustificado ocurrido el día 26 de Febrero del 2009, ya que la patronal no desvirtuó la acción, ni tampoco justificó la defensa basada

en que no hubo despido y que por decisión unilateral dejó de presentarse. –

Por las consideraciones que preceden, se decreta improcedente por infundada la excepción que la patronal denominó SINE ACTIONE AGIS o CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO para demandar, que hizo consistir en que para la procedencia de la acción se requiere que haya existido un despido, lo cual no justificó por ninguno de los medios de convicción que al efecto ofreció. Lo anterior, en virtud de no haber cumplido con la carga procesal que le impone al patrón el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, con la consecuencia de que al no haberse desvirtuado la presunción de tenerle por ciertos los hechos a la accionante, lo manifestado resulta ser suficiente para establecer que fue objeto de un despido injustificado en la fecha que delata. En cuanto a la diversa excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, este Tribunal, las decreta también improcedentes por infundadas, ya que como se estableció en apartados que anteceden, el trabajo del servicio civil, es el trabajo que se desempeña a favor, entre otros, del municipio; luego entonces al haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demanda la causa de la terminación de la relación laboral en los términos que lo exige el artículo 784 fracciones IV y V ya aludido; en la anterior tesitura se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción reinstalatoria como en la especie, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Ayuntamiento demandado, se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación trabajo que tenía con el actor y por encontrarse como municipio o ayuntamiento, dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2° en relación con el 3° de la ley burocrática invocada, pero sobre todo admite que la relación de trabajo se vio suspendida lo implica



intrínsecamente que sostenían una relación obrero patronal, sin embargo, al no haber justificado su excepción de que la actora por decisión unilateral dejó de presentarse, la cual propiamente no constituye una excepción sino una mera manifestación lo que debe entenderse como una negativa lisa y llana del despido. Corrobora esta determinación la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 200634

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.**

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la

contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, decreta procedente la acción de reinstalación ejercitada por la actora de este juicio, C.\*\*\*\*\*; en consecuencia, se condena al H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, a reinstalar, con el carácter de base, a la actora de este juicio en el puesto de labores que desempeñaban como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Municipal de Fronteras, Sonora, hasta la fecha en que ocurrió el injustificado despido, en los precisos términos que lo venía desempeñando.

Lo anterior, se estableció en virtud de que la actora confesó expresamente laborar en el puesto de \*\*\*\*\*

PÚBLICA Y \*\*\*\*\* MUNICIPAL, lo cual fue confesado por el demandado al dar contestación a la demanda, confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio.

Se establece en este apartado, que el sueldo que servirá como base para establecer las condenas que preceden, se obtuvo de lo manifestado por la parte actora, mismo sueldo que no fue controvertido fehacientemente por la patronal y parte demandada, siendo **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), diarios.**

Como consecuencia de la procedencia de la acción principal de reinstalación, este Tribunal, decreta procedente la prestación relativa al pago de salarios caídos; en la inteligencia que hasta la fecha en que se emite el presente fallo han transcurrido 4,893 (son cuatro mil ochocientos noventa y tres días), contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día 26 de Febrero de 2009. Por lo anterior, este Tribunal condena al H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \$978,600.00 (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100, a razón de un salario diario de \$200.00 (SON: DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). La condenada anterior se considera a partir del día 26 de Febrero de 2009 fecha del despido, hasta la fecha en que se emite la presente resolución, cantidad que seguirá cayendo hasta que se dé total cumplimiento al presente fallo, a razón del último salario diario acreditado en autos, multiplicado por el número de días transcurridos desde el despido (4893), que sirvieron como base para establecer la condena por concepto de salarios caídos, en este apartado decretada.

En cuanto a las prestaciones desvinculadas que la actora marca con el inciso C, D y E) de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que existió la relación de trabajo, más los que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumpla el presente fallo, en primer término este Tribunal decreta procedente en cuanto al pago de aguinaldo y prima vacacional, por lo que la condena

que al efecto se este apartado se debe destacar, que por lo que respecta al pago de LA PRIMA VACACIONAL RELATIVA AL AÑO 2009, 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021 Y AGUINALDO DEL AÑO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 ,2016, 2017, 2018, 2019, 2020,2021 ya que por ningún otro medio de convicción de los ofrecidos se corrobora que le haya sido cubierto el pago de la prima vacacional por el año de 2009; asimismo, la demandada en su contestación, en el inciso e) no controvertió que a la actora se le pagaban 40 días de aguinaldo por año ni tampoco controvertió que se le cubrían sus vacaciones a razón de 30 días por cada año de antigüedad, sino que la demandada se allanó al pago de las mismas; y en virtud de que del caudal probatorio no se desprende pago alguno por el concepto de vacaciones o prima vacacional del año 2009, que se haya efectuado por parte de la patronal demandada, sobre todo, si se tiene en consideración que al efecto no se adjuntó, algún estado de cuenta bancario donde se corroborara que el accionante recibió la cantidad descrita con antelación y más aún si se toma en cuenta que no aparece firma de recibido en algún documento de pago de nómina o comprobante de pago en el cual el trabajador haya acusado de recibido de conformidad el pago de esta prestación; por las estimaciones expuestas, este Tribunal establece, que con las pruebas exhibidas por la parte demandada, no se acredita el pago de la vacaciones aguinaldo, prima vacacional correspondiente al año dos mil nueve, ya que la patronal no cumplió con la carga que establece el artículo 784 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior, este Tribunal, decreta procedente la prestación en estudio y se condena a la patronal demandada, a pagar al actora la prima vacacional, de donde se obtiene que le corresponde un periodo de 30 días cada uno al año y su prima vacacional, correspondiente al periodo comprendido del 2009, 2010,2011,2012,2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 el pago de vacaciones durante el tiempo que dure la suspensión de la relación de trabajo resulta improcedente; no así, la

prima vacacional por lo que las condenas que al efecto se establecen por lo que respecta a la prima vacacional sí contemplan el año 2009 hasta el año 2021 que resultan ser los años exigible. Precisado lo anterior, este Tribunal condena al H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, al pago prima vacacional a favor del C. \*\*\*\*\* , del año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021; la cantidad a pagar es de; \$19,500.00 (SON DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), resultado de \$1,500.00 (SON MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada año, correspondiente al 25% sobre el salario de 30 días, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 80 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de las **vacaciones** durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, esto es del año 2009 hasta el año 2022 en que se emite la presente resolución; toda vez que en la condena que antecede quedó comprendido el relativo al año 2009 que fue el año que ocurrió el despido, advirtiéndose que el accionante fue despedido después de seis meses de trabajo y aun cuando haya sido por causa imputable al patrón, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario y por ello es que resultó procedente el relativo al año 2009 ya que al 26 DE FEBRERO DEL 2009 de ese año NO tenía más de seis meses de servicios ininterrumpidos. Para el caso de los años posteriores es decir del 2010 al 2022, si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso, que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo no implica que se le deban de pagar esos periodos ya que de condenar al pago de ellas, implicaría doble pago de este derecho. Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

La prestación que el actor de este juicio marcan con el inciso D) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago del aguinaldo por el último año laborado y los que se generen por el tiempo que dure la tramitación de este juicio hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emite, este Tribunal la decreta procedente, en virtud de que el actor se allana al cumplimiento de esta prestación. En virtud de lo anterior, se condena a la patronal demandada, a pagar a la actora un aguinaldo anual de equivalente a 40 (cuarenta) días de salario, En las apuntadas condiciones este Tribunal condena al H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, a pagar a favor del C. \*\*\*\*\* la cantidad de \$104,000.00 (SON CIENTO CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo, resultado de 12 años a razón de \$8,000.00 (SON OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada uno, correspondiente a los años 2009,2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,2017,2018,2019, 2020 Y 2021; Las condenas que anteceden, resultaron procedentes, en virtud de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, con fundamento en los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Frontera, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan

presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 170/2021, promovido por AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA en contra de la resolución de fecha once de noviembre del dos mil veinte, misma que se dejó sin efecto la resolución reclamada. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución;

1.- Deje insubsistente la resolución reclamada; y, 2.- Reponga el procedimiento para que dicte las medidas que considere necesarias para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . 3.- Hecho que sea lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que a su derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia.

**TERCERO:** Ha resultado procedente la acción de Reinstalación ejercitada por la C. \*\*\*\*\* , en contra del H. AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA. En consecuencia, de lo anterior, se condena al H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, a reinstalar a la actora de este juicio, con el carácter de trabajadora de base, en el puesto de \*\*\*\*\* pública y \*\*\*\*\* Municipal que desempeñaba hasta antes del injustificado despido, en los mismos



términos y condiciones que lo venía realizando, al servicio del Ayuntamiento demandado.

**CUARTO:** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones señaladas por el actor en su escrito de demanda por las consideraciones vertidas en el último considerando.

**QUINTO.-** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA** a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$978,600.00 (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100**, a razón de un salario diario de \$200.00 (SON: DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). por concepto de salarios caídos, contados desde el día del despido injustificado ocurrido el día 26 de Febrero 2009, cantidad que resulta de multiplicar 4,893 días, correspondientes desde la fecha del despido hasta la emisión de la presente resolución, por \$200.00 (Son: Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) último salario diario acreditado en autos. En el entendido de que los salarios caídos se seguirán acumulando hasta el momento del cumplimiento de la reinstalación de la actora en su puesto.

**SEXTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA,** a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$104,000.00 (SON CIENTO CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo, resultado de multiplicar el salario por cuarenta días, que la actora manifestó recibir por dicho concepto al año y que los demandados no controvirtieron, los cuales se multiplican por 12 años (2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019,2020 Y 2021).

**SEPTIMO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA,** a pagar a la actora

\*\*\*\*\*, la cantidad de **\$19,500.00 (SON DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de Prima Vacacional por los años 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021, correspondiente al 25% sobre el salario de 30 días por cada año, que la actora manifestó recibir por dicho concepto al año y que los demandados no controvirtieron, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 80 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados terminándose de engrosar el día veintisiete de junio del dos mil veintidós, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia  
Magistrada

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada

Lic. Vicente Pacheco Castañeda  
Magistrado

Lic. Luis Arsenio duarte Salido  
Secretario General.

En veintisiete de junio del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.-

68/2009 MLLL